

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 12 DE MAYO DE 2023

ESTADO CIVIL No. 14 DE 2023

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISIÓN
201700195.00 Ejecutivo de Alimentos	Lilia Marlene Ballén Barreto	Valeriano Roncancio Salinas	11/05/2023	Reconoce Personería
202100068.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Héctor Castro Benavides y Otro	11/05/2023	AutoDecretaMedida
202100130.00 Adjudicación de Apoyos	Solicitante: Flor Yolanda Millán Pacheco		11/05/2023	Modifica y Corre Traslado
202100148.00 Reivindicatorio	Rosa Elvira Penagos Caicedo y Otro	Brígida Amaya de Farfán	11/05/2023	Admite Reconvencción
202100164.00 Sucesión Intestada	Virginia López de Malagón y otros	Concepción Malagón de López y Otro q.e.p.d.	11/05/2023	Reconoce Heredero y Fija Fecha
202200025.00 Pertenencia	María Anatilde Huertas Castañeda	Herederos Indeterminados de Macedonio Rodríguez q.ep.d. y Otros	11/05/2023	Ordena Oficiar
202200045.00 Sucesión Intestada	Carlos Eduardo Sánchez Leandro	Gloria Esmil Leandro López q.e.p.d.	11/05/2023	Fija Fecha Inventarios y Avalúos
202200075.00 Fijación Cuota Alimentaria	Jenni Alejandra Suárez Villamil	Francisco Javier Forero Rivera	11/05/2023	Auto Agrega y No Accede Reprogramación
202200105.00 Ejecutivo de Alimentos	Laidy Maritza Zapata López	José Gilberto Motaño Álvarez	11/05/2023	Auto Agrega y Pone en Conocimiento
202200127.00 Pertenencia	Alirio Barriga Méndez	Herederos Indeterminados de Gregorio Barriga y Personas Indeterminadas	11/05/2023	Ordena Emplazar
202200128.00 Pertenencia	Danilo Barriga Méndez y Otros	Herederos Indeterminados de Gregorio Barriga y Personas Indeterminadas	11/05/2023	Agrega y Pone en Conocimiento
202200172.00 Pertenencia	Grigelio Montaña Mican	Libardo Valenzuela Reyes y Otros	11/05/2023	Agrega y Ordena Emplazar
202200182.00 Pertenencia	Ana María Lara Quintero y Otro	Personas Indeterminadas	11/05/2023	Ordena Rehacer Oficio
202200200.00 Pertenencia	Alfonso Guaqueta Garzón	Herederos Indeterminados de Juan de Dios Guaqueta q.e.p.d.	11/05/2023	Agrega y Pone en Conocimiento
202200232.00 Pertenencia	Patricia Penagos Quintero	Blanca Penagos de Martinez y Otros	11/05/2023	Agrega
202200237.00 Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Belén Cortés Hernández	11/05/2023	Ordena Seguir Adelante
202300011.00 Ejecutivo Singular	RCI Compañía de Financiamiento	Edgar Andrés Páez Gómez	11/05/2023	Ordena Seguir Adelante
202300069.00 Reivindicatorio	Jorge Eliecer Cristancho Castro	Logisti Kaz S.A.S.	11/05/2023	Admite

Mediante el presente ESTADO, el cual se fija en lugar público de la Secretaría y en el microsítio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca - Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, hoy doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este microsítio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Microsítio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con poder allegado por la parte demandada a fin de que se reconozca personería. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al memorial allegado y evidenciado que el poder fue conferido en debida forma (folios 218 a 221), este Despacho le reconoce personería a la abogada ADRIANA MARCELA GORDILLO SÁNCHEZ portadora de la tarjeta profesional No. 129.560 del C. S. de la J, como apoderada del demandado VALERIANO RONCANCIO SALINAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 014 del 11 de mayo de 2023.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por la apoderada de la solicitante anexando valoración. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegando valoración realizada por la Secretaria de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca (folios 139 a 152), para los fines procesales pertinentes.

Conforme al artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, del informe aportado se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días de acuerdo al numeral 6°, artículo 586 del Código General del Proceso, que fuera modificado por la mencionada ley. Por secretaria, dese aplicación al artículo 110 del Código General del Proceso, para el mencionado traslado a través del micrositio de este juzgado.

Revisado el expediente se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído fechado veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), al efecto, este Despacho **ORDENA NOTIFICAR** al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLSCENCIA Y FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez memorial allegado por el apoderado de la parte demandada solicitando se deje sin efecto proveído que inadmite y rechaza demanda en reconvencción. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandada (folios 359 a 368) para los fines procesales pertinentes.

Procede este Despacho a realizar control de legalidad en el presente asunto atendiendo a lo manifestado por el togado en los memoriales aquí agregados, al efecto, se hace necesario estudiar la procedencia de dejar sin efecto los proveídos fechados veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) y veintisiete (27) de febrero mismo, inadmisión y rechazo respectivamente de la demanda en reconvencción presentada por la pasiva.

Se trae a colación pronunciamiento proferido por la Corte Suprema de Justicia STC12184-2016, que con ocasión a la solicitud del certificado especial por parte de las sedes judicial en aras de admitir una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, señaló:

“3.1. En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9° de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social, a dicho libelo debe acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...», salvo que se trate de los casos señalados.

El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial. La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

Tanto si se invoca la prescripción agraria especial, como si es aducida la ordinaria o la extraordinaria de la codificación sustantiva, el demandante no está exonerado de aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos al que alude el numeral 5° del artículo 407 del estatuto procesal, que será el de “tradición y libertad” si el bien tiene folio de matrícula inmobiliaria, o el denominado “especial” o “negativo” en caso contrario, en el cual se especificará la circunstancia de no figurar titulares de derechos reales principales, precisamente porque el fundo carece de antecedentes registrales.”

Aterrizando lo citado al caso en concreto y, revisado el expediente, este Despacho evidencia que la parte demandante allegó con el escrito de subsanación, certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-88245 en el que se evidencian como titulares de derechos reales a ROSA ELVIRA

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 014 de 2023 de mayo de 2023.

PENAGOS CAICEDO Y JOSE SALVADOR PENAGOS CAICEDO, coligiéndose entonces que se tiene claridad de los titulares y en consecuencia, no se hace necesario que la parte demandante aportara certificado especial con la demanda en reconvención.

En igual sentido, debe precisar este Despacho que la cuantía y la identificación del inmueble objeto de litis se encuentra también previamente determinados en el expediente, por lo que tampoco debía haberse aportado por la parte demandante.

Sin embargo, debe aclararse a la parte demandante que no le asiste razón en pretender que este Despacho dé aplicación a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso atendiendo a que, durante la oportunidad procesal, esto es, con la contestación de la demanda no alegó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo a ello, debía esta sede judicial entrar a calificar la admisión de la demanda en reconvención.

Téngase entonces en cuenta que de lo citado que este Despacho debió admitir la demanda en reconvención de prescripción adquisitiva de dominio, por lo que en ese sentido procederá, en consecuencia, **SE DEJAN SIN EFECTO** los autos fechados veintisiete (27) de enero y veintisiete (27) de febrero presente.

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de reconvención de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **BRÍGIDA AMAYA DE FARFÁN**, a través de su apoderado judicial, en contra de **ROSA ELVIRA PENAGOS CAICEDO** y **JOSÉ SALVADOR PENAGOS CAICEDO** en consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-88245 del predio denominado “San Francisco” ubicado en la vereda Cuaya de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

Juez

Clase de proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
Radicado: N° 257724089001 **202100164** 00
Demandantes: Virginia López Malagón y Otros.
Causantes: Concepción Malagón de López y Otro (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez conforme a lo ordenado en audiencia de inventarios y avalúos. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el abogado Ronald Jair Solano Parra (folios 263 a 265), para los fines procesales pertinentes.

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de la solicitud deprecada por el apoderado arriba señalado en punto del señor Luis Abigail López Malagón y su calidad dentro del presente asunto.

Revisado el expediente se evidencia que, el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) se notificó personalmente del presente expediente, el señor LUIS ABIGAIL LÓPEZ MALAGÓN (folio 144); es así que ante el silencio del citado, este Despacho ordenó requerirlo en proveído fechado cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso. Trascurrido el término allí solicitado, se ingresó el asunto al Despacho procediéndose entonces a requerir nuevamente mediante proveído fechado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Finalmente y ante la no manifestación del señor LÓPEZ MALAGÓN, el Despacho conforme a la citada norma, procedió a emitir el auto adiado diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) en el que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 492 inciso 5° en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil, esto es, que el interesado repudiaba la herencia.

En este punto es pertinente citar a la doctrinante MARÍA CRISTINA FORERO ALZATE, en su obra PROCEDIMIENTO DE FAMILIA Y DEL MENOR VIGÉSIMA SEXTA EDICION, UNIACADEMIA LEYER, pags. 872 a 876, al referirse a la ACEPTACIÓN O REPUDIO DE LA HERENCIA, en unos de sus apartes expresó que: *“Si la aceptación tácita de la herencia, según nuestro derecho positivo, resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o materiales ejecutados por el asignatario, y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero, no puede sostenerse que tal forma de aceptación se da cuando a una persona se le notifica en esa calidad presunta el auto admisorio de la demanda, sin objeción alguna de su parte, porque dicho acto procesal no implica generalmente una conducta libre del notificado ni, por ende, puede inferirse de él clara e inequívocamente una evidente voluntad de aceptar la herencia. Es preciso recordar que los principios legales que entre nosotros gobiernan la aceptación de la herencia se edifican sobre el concepto de que nadie puede ser heredero contra su voluntad...”*

Ahora bien, el artículo 492 del Código General del Proceso señala:

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 014 de 12 de mayo de 2023.

Clase de proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
Radicado: N° 257724089001 **202100164** 00
Demandantes: Virginia López Malagón y Otros.
Causantes: Concepción Malagón de López y Otro (q.e.p.d)

“ (...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”

Aterrizando lo citado hasta aquí, debe tenerse en cuenta que, la norma permite afirmar que los herederos pueden realizar la manifestación a que haya lugar **hasta antes de la sentencia**; manifestación que se materializa, como en este caso, con actos propios del heredero, esto es, confirmando poder, asistir a la audiencia citada, entre otros.

En consecuencia y atendiendo a que fue allegado el respectivo registro civil de nacimiento peticionario que prueba su calidad y filiación con los causantes, este Despacho DISPONE: **TENGASE** como heredero al señor **LUIS ABIGAIL LÓPEZ MALAGÓN** en calidad de hijo de los causantes conforme lo dispone el Código Civil Colombiano. Asimismo, se **INCORPORA** su manifestación de *recibir la herencia con beneficio de inventario*.

De otro lado y, en aras de continuar con el respectivo trámite, este Despacho fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **10:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la plataforma LifeSize haciendo uso del siguiente vínculo <https://call.lifesizecloud.com/18016634>.

Se conmina a los interesados y a su apoderado a conectarse quince (15) minutos antes de la hora indicada.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de entidad. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá informando la inscripción de la demanda (folios 228 a 246), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el expediente se evidencia que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo anterior, este Despacho **ORDENA OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ** al IGAC conforme a lo dispuesto en el proveído fechado veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Infórmesele que se le concede un término improrrogable de quince (15) días para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

Clase de proceso: Sucesión Intestada Menor Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202200045** 00

Interesado: Carlos Eduardo Sánchez Leandro.

Causante: Gloria Esmil Leandro López (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud por parte del apoderado de la parte interesada solicitando se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se avizora que a la fecha la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no se ha pronunciado respecto del presente asunto, por lo tanto y, en aras de continuar con el respectivo trámite, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Al efecto y ateniendo memorial allegado por el apoderado de los interesados (folios 41 a 42), este Despacho fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **10:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la plataforma LifeSize haciendo uso del siguiente vínculo <https://call.lifesizecloud.com/18017699>.

Se conmina a los interesados y a su apoderado a conectarse quince (15) minutos antes de la hora indicada.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de la apoderada de la parte demandada solicitando reprogramación de la audiencia. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por la apoderada de la parte demandada solicitando reprogramación de audiencia por los motivos allí expuestos (folio 93), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a lo manifestado por la togada, este Despacho procede a reprogramar la audiencia concentrada en el presente asunto para el día esto es, el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18137694>.

Se conmina a las partes para que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada a fin de comprobar temas de conexión.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta por parte de la empresa ANDISEG dando cumplimiento a auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos respuesta allegada por parte de la empresa de seguridad ANDISEG atendiendo a requerimiento anterior (folios 85 a 89), para los fines procesales pertinentes.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial aquí agregado para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de entidad. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y registro informando la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (folios 118 a 124), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el expediente se avizora que se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del proveído fechado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo anterior este Despacho **ORDENA** a secretaria realizar el **EMPLAZAMIENTO** respectivo conforme al numeral 3 del citado auto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegando poder y respuesta emitida por la superintendencia de notariado y registro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos respuesta llegada por la Superintendencia de Notariado y Registro dando cuenta de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (folios 107 a 111), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el expediente se avizora que se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del proveído fechado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo anterior este Despacho **ORDENA** a secretaria realizar el **EMPLAZAMIENTO** respectivo conforme al numeral 3 del citado auto.

De otro lado y teniendo en cuenta el poder allegado y las manifestaciones realizadas por la togada en su memorial (folios 112 a 127), este Despacho **ordena PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE** el citado memorial por el término de cinco (05) días para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Vencido dicho término, ingrésese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte actora dando cuenta de la instalación de las valla en el predio objeto de litis y respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante informando de la instalación de la valla en el predio objeto de litis (folios 114 a 117), respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro en la que informa que fue debidamente registrada la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio (folios 118 a 122), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el expediente se avizora que se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del proveído fechado siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo anterior este Despacho **ORDENA** a secretaria realizar el **EMPLAZAMIENTO** respectivo conforme al numeral 3 del citado auto.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por la apoderada de la parte actora allegando certificados especiales y solicitando corrección de oficio. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos respuesta allegada por la ANT (folios 64 a 84), memorial informando la radicación de los oficios (folios 85 a 90), memorial allegando los certificados especiales respecto de los predios objeto de litis (folios 91 a 103), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo al memorial allegado por la apoderada de la parte actora y, evidenciado que en el oficio se hizo referencia a otro número de folio de matrícula inmobiliaria y, en aras de evitar una posible nulidad, este Despacho **ORDENA REHACER EL OFICIO con destino a la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá** respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 176-200**, conforme al proveído fechado catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Líbrense los oficios respectivos e infórmesele a las autoridades que se les concede un término improrrogable de veinte (20) días.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante dando cuenta de la instalación de la valla y respuestas de entidades. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que anexa material fotográfico de la instalación de la valla y linderos (folios 78 a 81), respuestas emitidas por la Procuraduría (folios 82 a 93), por la Agencia Nacional de Tierras (folios 94 a 99) y Superintendencia de Notariado y Registro (folios 100 a 104), para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la ANT y por la Superintendencia de Notariado y Registro, este Despacho **ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE** las respuestas referidas para que realice las manifestaciones a que haya lugar. Al efecto, se concede un término de tres (03) días.

Fenecido el término, ingrésese al Despacho el asunto.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuestas de entidades. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos las respuestas allegadas por la Unidad de Víctimas (folios 95 a 98), Procuraduría (folios 99 a 100), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante anexando constancia de notificación y solicita se profiera auto que ordena seguir adelante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante dando cuenta de la notificación personal a la demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con **RESULTADO POSITIVO** (folios 51 a 56).

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A., promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a la demandada BELÉN CORTÉS HERNÁNDEZ, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 014 del 14 de mayo de 2023.

de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez por vencimiento de término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria



Suesca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que, el demandado se encuentra debidamente notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero al demandado EDGAR ANDRÉS PÁEZ GÓMEZ, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 014 del 14 de mayo de 2023.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: N°. 257724089001 202300011 00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandad: Edgar Andrés Páez Gómez

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 014 del 14 de mayo de 2023.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reunido el lleno de requisitos de ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria del dominio instaurada por **JORGE ELIECER CRISTANCHO CASTRO** contra **LOGISTI KAZ S.A.S** representada legalmente por **ANDREA CATALINA TOVAR PEÑA**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un término de veinte (20) días.

TERCERO: TRÁMITESE el presente asunto por el procedimiento **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, conforme al avalúo catastral para el año 2023 y a las pretensiones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO** para actuar en los términos del poder conferido.

SEXTO: OFÍCIESE a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Suesca informando la existencia del presente proceso. Además infórmesele que deberá abstenerse de tramitar y/o conceder cualquier tipo de permiso o licencia que esté relacionada con los predios objeto de litis identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 176-9033 y 176-9034.

SÉPTIMO: Previo a resolver la cautela solicitada, en el término de cinco (5) días, apórtese la caución que trata el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 014 del 11 de mayo de 2023.